



Roj: **STSJ PV 106/2008 - ECLI: ES:TSJPV:2008:106**

Id Cendoj: **48020330032008100014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **18/02/2008**

Nº de Recurso: **1086/2001**

Nº de Resolución: **83/2008**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **RICARDO LAZARO PERLADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1086/01
DE Ordinario Ley 98

SENTENCIA NUMERO 83/08

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D.JUAN LUIS IBARRA ROBLES

MAGISTRADOS:

D.ANTONIO GUERRA GIMENO

D.RICARDO LÁZARO PERLADO

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr.D.RICARDO LÁZARO PERLADO.

En la Villa de BILBAO, a dieciocho de febrero de dos mil ocho.

La Sección TERCERA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1086/01 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: la Orden de 14 de febrero de 2.001 del Consejero del Departamento de Interior del GOBIERNO VASCO / EUSKO JAURLARITZA por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior Orden de 12 de enero de 2.001 que desestima la reclamación de resarcimiento formulada el 24 de marzo de 1.999 por lesiones como consecuencia del impacto de una pelota de goma.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. Federico , representado por la Procuradora D^a.MARIA TERESA BAJO AUZ y dirigido por el Letrado D.JAVIER GURRUCHAGA AIZPEOLEA.

Como demandada ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representada y dirigida por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21.05.01 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. MARIA TERESA BAJO AUZ actuando en nombre y representación de D. Federico interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 14 de febrero de 2.001 del Consejero del Departamento de Interior del GOBIERNO VASCO / EUSKO JAURLARITZA por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior Orden de 12 de enero de 2.001



que desestima la reclamación de resarcimiento formulada el 24 de marzo de 1.999 por lesiones como consecuencia del impacto de una pelota de goma; quedando registrado dicho recurso con el número 1086/01.

La cuantía del presente recurso quedó fijada en 60.101,21 euros.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 25.01.08 se señaló el pasado día 30.01.08 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-A) Objeto del proceso.

El demandante, D. Federico ejerce en el presente proceso las pretensiones de anulación, de reconocimiento de responsabilidad patrimonial y de condena al resarcimiento de perjuicios, por importe total de 60.12121 euros, más intereses, en relación con la Orden de 14 de febrero de 2.001 del Consejero del Departamento de Interior del GOBIERNO VASCO / EUSKO JAURLARITZA por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior Orden de 12 de enero de 2.001 que desestima la reclamación de resarcimiento formulada el 24 de marzo de 1.999 por lesiones como consecuencia del impacto de una pelota de goma.

B) Posición de la parte demandante.

La parte demandante sostiene, en síntesis, que:

a) El día 18 de enero de 1.997, D. Federico acudió con sus amigos a las fiestas del Barrio del Antiguo de San Sebastián, cuando sobre las 0:30 horas del día 19 de enero, encontrándose escuchando en el Frontón del Antiguo el concierto de los grupos de música "Tapia eta Leturia Band" y "Etsaiak" se produjeron unos incidentes entre algunos grupos de manifestantes y la Ertzaintza en las inmediaciones del propio frontón. Los grupos de manifestantes que venían de las calles próximas al frontón, se mezclaron entre la gente que escuchaba el concierto, actuando la Ertzaintza con su material antidisturbios con lanzamiento de pelotas de goma desde uno de los accesos, disparando las pelotas de goma desde arriba hacia abajo. Como consecuencia de uno de esos disparos, el actor recibió en su ojo un impacto fortísimo de una pelota de goma, produciéndose una fuerte hemorragia. Fue levantado del suelo por un grupo de cuatro o cinco personas que se encontraban en la puerta del Bar Lagunak, trasladándole al Hospital de la Cruz Roja-Gurutze Gorria y posteriormente al Hospital Arantzazu de San Sebastián. Finalizado el periodo de tratamiento médico, fue dado de alta con fecha de 24 de marzo de 1.998, restándole como secuela permanente, la pérdida de visión en el ojo izquierdo, y cicatrización de la zona.

b) La defensa de la parte actora invoca la aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común. Considera que se ha producido un daño individualizado, evaluable económicamente, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público en una relación causal directa, inmediata y exclusiva, con ausencia de fuerza mayor.

C) Posición de la parte demandada.

La defensa de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, sosteniendo, en síntesis, que no concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco la responsabilidad patrimonial en el daño producido.

Subraya que se desestimó la petición de indemnización al no existir nexo causal o relación directa entre la actuación de las fuerzas de la Ertzaintza el día de los disturbios y altercados en el Barrio del Antiguo de San Sebastián y la lesión sufrida por el recurrente en su ojo izquierdo., ya que ese día no se hizo utilización de material antidisturbios alguno, sino un mero disparo con cartucho propulsor, carente de pelota de goma. Cuestiona el testimonio de los testigos al imposibilitar el revuelo la posibilidad de observar meridianamente lo acontecido. Pone de manifiesto las discrepancias horarias entre el parte de la Cruz Roja y el inicial informe



policial. Niega que la causa de la lesión sea consecuencia directa del impacto de una pelota de goma y discrepa del cálculo de la indemnización solicitada, con cita de la sentencia de esta Sala y Tribunal de 21 de enero de 1.999 dictada en el recurso contencioso administrativo 1223/1995 (RJCA 1999/90) que cifró en 6.000 pesetas diaria la baja de un trabajador que perdió un ojo por el impacto de una pelota de goma, y 2.000.000 de pesetas en concepto de secuelas. Niega las repercusiones negativas en el transcurso normal de los estudios universitarios del demandante, sin que pueda establecerse una relación de causalidad entre la lesión padecida y los estudios cursados. Y solicita con carácter subsidiario la modificación de la indemnización solicitada para el caso de ser estimado el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Hechos probados.

Los siguientes hechos, acreditados en los autos, resultan relevantes para la decisión de las cuestiones controvertidas en el proceso:

A) De la prueba testifical, practicada en sede jurisdiccional mediante auxilio judicial, de D. Juan Carlos , D. Lucas y D. Baltasar , queda acreditado que hacia las 0:30 del día 18 de enero de 1.997, se celebraba un concierto de música en un frontón abierto, próximo al Bar Lagunak, a la que había acudido mucha gente, cuando intervino la Ertzaintza con disparo de pelotas de goma como material antidisturbio. Tras recibir un impacto de una pelota de goma, un chaval corría con la cara ensangrentada, cayendo delante de ellos. Atendieron al joven y le llevaron al Hospital de la Cruz Roja en la calle Matía del Barrio Antiguo.

B) De la prueba documental obrante al expediente administrativo consistente en Informe de fecha 25 de marzo de 1.998 en relación con el Informe de fecha 27 de julio de 1.998, ambos de la Dra. Atxurra del Servicio de Oftalmología del Hospital Arantzazu, queda acreditado que D. Federico acudió de urgencia el día 19 de enero de 1.997 por presentar contusión en ojo izquierdo por pelotazo de goma, siendo dado de alta el día 24 de marzo de 1.998, etapa durante la cual ha permanecido en estudio y tratamiento médico, presentando como secuela al traumatismo una pérdida de visión irreversible y no susceptible de tratamiento.

TERCERO.- A) Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero , 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.

Así, señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996 que "no es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración".

El criterio se recoge, así mismo, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000 , al interpretar que:

"El título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño (hoy la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común plasma normativamente este requisito al establecer en su artículo 141.1 que "Sólo serán



indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley [...]". Así puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosa s no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo."

C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio. Lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998 (recurso de apelación núm. 7269/1992), que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. A este efecto, es doctrina jurisprudencial constante la recogida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1999 , la que establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:

a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: "falta de servicio que se ignora"); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974 : "evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida".

b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986 : "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992). Y

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este



Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero , 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

CUARTO.- En el supuesto de actual referencia se cumplen en el recurrente los requisitos exigidos en la normativa jurídica anteriormente citada por las siguientes razones: a) Porque es incuestionable la existencia de lesión o daño cual es el derivado de las lesiones sufridas por el actor, cuestión ésta que ni siquiera ha sido controvertida en el escrito rector de la parte demandada, si bien sí su valoración. Dicha lesión ha de calificarse asimismo de antijurídica al no existir indicio alguno, ni menos prueba, de que el recurrente haya tenido participación o haya efectuado actos de violencia o provocación, de lo que se infiere que no tiene el deber jurídico de soportar el daño sufrido y b) la lesión es consecuencia del funcionamiento del servicio público en una relación de causa a efecto, no habiéndose producido la ruptura del nexo causal.

Conclusión ésta que se extrae de las actuaciones y pruebas obrantes en los autos, singularmente, del resultado que arroja la prueba testifical. En efecto, todos los testigos que han depuesto en el proceso, D. Juan Carlos , D. Lucas y D. Baltasar , coinciden en señalar que el día en cuestión, esto es, hacia las 0:30 del día 18 de enero de 1.997, se celebraba un concierto de música en un frontón abierto, próximo al Bar Lagunak, a la que había acudido mucha gente, cuando intervino la Ertzaintza con disparo de pelotas de goma como material antidisturbio. Tras recibir un impacto de una pelota de goma, un chaval corría con la cara ensangrentada, cayendo delante de ellos. Atendieron al joven y le llevaron al Hospital de la Cruz Roja en la calle Matía del Barrio Antiguo.

Aseveraciones todas ellas que no hacen sino avalar la tesis que propugna el recurrente en su escrito de demanda, propiciando, a su vez, el que se desvanezcan las afirmaciones vertidas por la Administración en su escrito de contestación que, en definitiva, no pasan de ser meros alegatos sin sustento probatorio alguno. Tal omisión en la actividad probatoria de la Administración demandada, cuya consecuencia es la ausencia de oposición efectiva, dan como resultado conforme a los principios de distribución de la carga, tener por acreditado por parte de la actora lo que debía y podía demostrar, conforme al Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia.

QUINTO.-A) Alcance y efectividad de los perjuicios resarcibles.

Respecto del alcance de las lesiones corporales padecidas por el recurrente como consecuencia del traumatismo que sirve de fundamento al ejercicio de la acción de resarcimiento, hay que estar necesariamente a la prueba documental referida en el Fundamento de Derecho Segundo de esta sentencia.

Lo que permite establecer que el recurrente requirió para la estabilización de las lesiones un tiempo de tratamiento médico de 430 días, presentando como secuela al traumatismo una pérdida de visión irreversible y no susceptible de tratamiento

Respecto de la efectividad de los daños, valorados a la fecha de su producción, y tomando como referencia el sistema establecido en el Anexo a la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre , para la valoración tanto del daño corporal y moral resultante, se fijan en las siguientes cantidades:

El recurrente debe ser resarcido por los 430 días para la estabilización de sus lesiones en la cantidad de 8.00115 euros, y por las secuelas en 50.99924 euros.

Lo que hace un importe indemnizatorio de 59.00039 euros calculados a la fecha de producción del daño.

B) Medida complementaria de restablecimiento en el derecho al pleno resarcimiento del daño.

En razón de la fecha a la que se efectúa la valoración del daño, debe, también, estimarse la solicitud actora de una medida complementaria de restablecimiento en la situación jurídica reconocida. A este efecto, la Administración demandada quedará, así mismo, obligada a satisfacer el interés legal de la cantidad señalada desde el día 24 de marzo de 1.999, en la que se formuló solicitud de resarcimiento a la Administración, hasta la fecha de notificación de la presente sentencia a la Administración condenada (en coherencia con



el nuevo régimen de intereses procesales dispuesto por el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional de 1998) contabilizándose año por año conforme al interés del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (SSTS [3ª] 14-5-1993 , 22-5-1993 , 22-1-1994 , 29-1-1994 , 11-2-1995 , 9-5-1995 y 6-2-1996).

SEXTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

QUE CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1086 DE 2001 INTERPUESTO POR LA PROCURADORA D^a. MARIA TERESA BAJO AUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. Federico CONTRA LA ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 2.001 DEL CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE INTERIOR DEL GOBIERNO VASCO / EUSKO JAURLARITZA POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ANTERIOR ORDEN DE 12 DE ENERO DE 2.001 QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN DE RESARCIMIENTO FORMULADA EL 24 DE MARZO DE 1.999 POR LESIONES COMO CONSECUENCIA DEL IMPACTO DE UNA PELOTA DE GOMA, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS:

PRIMERO.- QUE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS NO SON CONFORME A DERECHO Y, POR ELLO, DEBEMOS ANULARLAS Y LAS ANULAMOS.

SEGUNDO.- RECONOCEMOS EL DERECHO DEL RECURRENTE A VERSE RESARCIDO POR LA ADMINISTRACION DEMANDADA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL PRODUCIDO, CONDENANDO COMO CONDENAMOS AL GOBIERNO VASCO / EUSKO JAURLARITZA A INDEMNIZAR AL RECURRENTE EN LA CANTIDAD DE 59.00039 EUROS, CANTIDAD CALCULADA CON REFERENCIA A LA FECHA DE PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

LA CANTIDAD QUE RESULTE HABRÁ DE VERSE INCREMENTADA, EN CONCEPTO DE MEDIDA COMPLEMENTARIA DE RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA RECONOCIDA, EN LAS QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN A LA MISMA DEL INTERÉS LEGAL DEL DINERO, DESDE EL DÍA 24 DE MARZO DE 1.999 HASTA EL DÍA EN QUE TENGA LUGAR LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA A LA ADMINISTRACIÓN CONDENADA, CONTABILIZÁNDOSE AÑO POR AÑO CONFORME AL INTERÉS DEL BANCO DE ESPAÑA, SEGÚN EL TIPO FIJADO ANUALMENTE EN LAS LEYES DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

CONDENANDO COMO CONDENAMOS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A LA SATISFACCIÓN A LA PARTE ACTORA DE LAS CANTIDADES ANTEDICHAS.

TERCERO: NO EFECTUAMOS IMPOSICIÓN A NINGUNA DE LAS PARTES DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Esta Sentencia es FIRME, y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el art. 104 de la LJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta Sentencia, y en el que se hará saber que, en el plazo de 10 días, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Il^{mo}. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.